

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó (i) la absolución de Juan Carlos M..., acusado de ser coautor de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del Código Penal) y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, y haber durado más de un mes, en perjuicio de Jaime M... G... y Emilio M... G... (artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal, según Ley 14.616, con las agravantes del artículo 142, incisos 1° y 5° del Código Penal, según Ley 20.642), y de Santiago Héctor Carlos K... del M..., acusado de ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, y haber durado más de un mes, en perjuicio de Jaime M... G... y E... M... G... (artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal, según Ley 14.616, con las agravantes del artículo 142, incisos 1° y 5°, del Código Penal, según Ley 20.642), y tormentos agravados respecto de Jaime M... G... (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616); (ii) la condena a prisión perpetua impuesta a N... M... Da..., por considerársele coautor de los delitos de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal, texto según Ley 20.642), privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de Julio Alberto S..., Sixto Francisco Z..., Félix Donato R... y Juan José D... (artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal, según Ley 14.616, con la agravante del artículo 142, inciso 1°, del Código Penal, según Ley 20.642) y homicidio doblemente calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Sixto Francisco Z... y Julio Alberto S... (artículos 80, incisos 2 y 4, del Código Penal, según Ley 20.642, y 80, incisos 2 y 6, del Código Penal, según Ley 21.338, respectivamente), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal); (iii) la

condena a quince años de prisión impuesta a Julio César R por considerársele coautor de los delitos de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal), allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del Código Penal) en perjuicio de César Manuel R y Juan Carlos R ; privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia en perjuicio de César Manuel R , Roque Edmundo M , Juan Carlos R Juan Carlos R y Hugo Emilio A (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con la agravante del artículo 142, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 20.642); privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, y haber durado más de un mes en perjuicio de Carlos Atilio M P , Carlos Horacio V y Jorge Orlando F (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con las agravantes del artículo 142, incisos 1º y 5º, del Código Penal, según Ley 20.642); tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas César Manuel R , Roque Edmundo M , Juan Carlos R , Carlos Atilio M P , Carlos Horacio V , Juan Carlos R , Hugo Emilio A y Jorge Orlando F (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según Ley 14.616), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal); (iv) la condena a diez años de prisión impuesta a Francisco C , por considerársele coautor de los delitos de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal), allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del Código Penal) en perjuicio de César Manuel R ; privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia en perjuicio de César Manuel R (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con la agravante del artículo 142, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 20.642); privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con

violencia, y haber durado más de un mes en perjuicio de Carlos Atilio M [redacted] P [redacted] (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con las agravantes del artículo 142, incisos 1º y 5º, del Código Penal, según Ley 20.642); tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas César Manuel R [redacted] y Carlos Atilio M [redacted] P [redacted] (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según Ley 14.616), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal); y (v) la condena a prisión perpetua impuesta a Juan Miguel V [redacted], por considerársele coautor de los delitos de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal, según Ley 20.642); allanamiento ilegal de domicilio (artículo 151 del Código Penal) en perjuicio de Roberto Enrique Z [redacted], Héctor R [redacted] y Hugo Emilio A [redacted]; privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio de Norma Beatriz G [redacted] y Oscar Alfredo D [redacted] (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616); homicidio doblemente calificado por alevosía y el concurso de dos o más personas en perjuicio de Norma Beatriz G [redacted] y Oscar Alfredo D [redacted] (artículo 80, incisos 2 y 6, del Código Penal, según Ley 21.338); privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia en perjuicio de Hugo Emilio A [redacted] (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con la agravante del artículo 142, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 20.642); privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, y haber durado más de un mes en perjuicio de Jorge Orlando F [redacted], Roberto Enrique Z [redacted], Héctor R [redacted] y Félix Donato R [redacted] (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal, según Ley 14.616, con las agravantes del artículo 142, incisos 1º y 5º, del Código Penal, según Ley 20.642); tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas Hugo Emilio A [redacted], Jorge Orlando F [redacted]; Jaime M [redacted] G [redacted], Emilio M [redacted] G [redacted] y Raúl I [redacted]

(artículo 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según Ley 14.616), todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal) (fs. 7615/7698).

Contra esa sentencia, interpusieron recurso extraordinario la fiscalía y las defensas.

La señora Fiscal General impugnó la confirmación de las absoluciones de M. y K. del M. por considerarla arbitraria en tanto, en su opinión, se prescindió del análisis de pruebas y argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (fs. 7709/7719 vta.).

Por su parte, la defensa de D. planteó la violación del principio de legalidad, al entender que la subsistencia de la acción penal sólo pudo apoyarse válidamente en la aplicación retroactiva de la ley penal más desfavorable al acusado. En este sentido, afirmó que el *a quo* se remitió a la doctrina sentada en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), sin pronunciarse acerca de los fundamentos brindados para sostener la inexistencia, en la época de los hechos, de una norma consuetudinaria de *ius cogens* que impusiera a nuestro país la obligación de perseguir y castigar a los responsables de delitos de lesa humanidad, a pesar de que, según la recurrente, esos fundamentos no fueron tenidos en cuenta por la Corte en los precedentes citados (fs. 7725/7727 vta.).

En segundo lugar, cuestionó que se confirmara la constitucionalidad de la Ley 25.779 ya que, a su modo de ver, el Poder Legislativo no tiene la facultad de anular leyes, por lo que al haber declarado mediante aquélla la nulidad de las llamadas “leyes del perdón”, que amparaban a D. contra la persecución penal por los hechos de esta causa, se entrometió ilegítimamente en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial (fs. 7727 vta./7728).

En tercer lugar, se agravó por considerar arbitraria la respuesta brindada a la alegada transgresión del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido, afirmó que el *a quo* “no ha asumido la carga de señalar qué actos concretos realizados por parte de mi representado han contribuido a la prolongación del proceso, o bien qué circunstancias específicas llevan a justificar [su] excesiva duración [...] Ni una sola línea se ha escrito –concluyó– respecto de los tiempos procesales que ha insumido el trámite del expediente...”. A este respecto, recordó que los hechos datan de 1976, que la causa se inició en 1987 y que recién en 2012 se llevó a cabo el juicio oral, sin que todavía se haya dictado sentencia definitiva (fs. 7728/7731).

En cuarto lugar, planteó la violación de la garantía que veda la múltiple persecución penal, dado que entiende que el objeto de esta causa es idéntico al del sobreseimiento confirmado por la Corte en 1988 respecto de D [redacted] (Fallos: 311:1029) (fs. 7731/7734 vta.).

Por último, tachó nuevamente de arbitraria la sentencia del *a quo* al no haber satisfecho, en su opinión, la exigencia de revisión exhaustiva de la condena impugnada, que deriva del precedente de Fallos: 328:3399. A este respecto, sostuvo que no se tuvieron en cuenta sus críticas a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal oral, y que volvieron a utilizarse conceptos o abstracciones que no describen la acción u omisión atribuida, lo que encubre el verdadero punto de apoyo de la condena, que es, exclusivamente, el cargo que ocupaba el acusado a la época de los hechos (Teniente Coronel del Ejército Argentino y Jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de Concordia, Entre Ríos) (fs. 7734 vta./7739).

La asistencia técnica de R [redacted] y C [redacted] planteó la violación del principio de legalidad penal y de la garantía del plazo razonable del proceso en términos análogos a los expuestos por la defensa de D [redacted]. Además, tildó de arbitraria la sentencia del *a quo* al sostener que reprodujo los mismos vicios que se advirtieron en la decisión del tribunal oral, es decir, la ponderación parcial de la prueba y la omisión de

valorar argumentos que resultan conducentes para la adecuada solución del caso (fs. 7740/7752).

Por su lado, la defensa de V                    sostuvo, mediante fundamentos similares a los expuestos por la letrada de D                   , la afectación del principio de legalidad penal, la inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y la violación del plazo razonable del proceso. Además, consideró arbitraria la sentencia del *a quo* en cuanto, a su modo de ver, se remite a las “abstractas y genéricas” afirmaciones efectuadas por el tribunal oral al valorar la prueba, que no resultan suficientes para responder a los agravios introducidos en su recurso de casación. En este sentido, señaló que “[l]as pruebas producidas en el debate muestran en forma evidente que existen versiones y numerosos indicios coincidentes y concordantes que llevan a sostener que las desapariciones no se vinculan con la actuación de V                   ...”, a pesar de lo cual el *a quo* los habría desatendido sin explicación alguna. Por último, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua dado que, a causa de la edad del condenado (79 años), la consideró inhumana, contraria al fin de la resocialización y desproporcionada (fs. 7754/7774).

Esos recursos extraordinarios fueron declarados admisibles (fs. 7797 y vta.).

## II

Corresponde que opine, en primer lugar, respecto de los agravios referidos al principio de legalidad, la inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y el plazo razonable de duración del proceso, en tanto se apoyan en la supuesta existencia de obstáculos o impedimentos al ejercicio de la acción que, por resultar de orden público, podrían beneficiar a todos los acusados y tornar abstracta la consideración de los demás agravios.

A ese respecto, aprecio que los recursos extraordinarios no deberían prosperar, puesto que no logran refutar los argumentos que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389).

En efecto, el *a quo* rechazó esas impugnaciones con base en consolidada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248), según la cual los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad estaban previstos en el derecho internacional, ya en la época de los hechos de esta causa, como normas de *ius cogens*, por lo que carece de fundamento la alegada irretroactividad de la ley penal más gravosa, ni resulta decisivo el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.779, en la medida en que dispuso la nulidad de las Leyes 23.492 y 23.521 por contradecir la Constitución y, en consecuencia, su contenido coincide con lo que los jueces deben declarar.

Además, sostuvo el *a quo* que los recurrentes omitieron dos circunstancias que resultan esenciales para evaluar la razonabilidad del plazo de duración del proceso, es decir, que los delitos de lesa humanidad investigados en esta causa fueron cometidos por funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para impedir u obstruir el avance de la justicia, y la complejidad del caso, debida a la cantidad y naturaleza de los hechos. Y añadió que tampoco repararon en lo establecido por V.E. en cuanto a que “corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar” (fs. 7637 vta.).

En suma, estimo acertado lo resuelto por el *a quo* en tanto si bien las sentencias de la Corte sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, lo cierto es que los jueces tienen el deber moral de conformar sus fallos a esa jurisprudencia, salvo que proporcionen nuevos

argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 318:2060 y sus citas).

Es que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, no advierto en sus recursos un “argumento nuevo”, es decir, no considerado por la Corte en la jurisprudencia ya citada, para sostener que la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que constituyen el objeto de esta causa, transgrede la prohibición de retroactividad de la ley penal más perjudicial para el acusado.

En ese sentido, pretendieron demostrar la inexistencia de una norma consuetudinaria de *ius cogens* que estableciera esa imprescriptibilidad, con base en ciertas posiciones adoptadas por el Estado argentino desde sus tres poderes, entre 1973 y 1994, en cuanto a la persecución de aquellos delitos, que, según alegaron, revelaron su contrariedad con esa norma, por lo que no se la podría tener por conformada (fs. 7725/7726 vta.).

Sin embargo, V.E. no omitió la consideración del comportamiento de nuestro Estado al pronunciarse sobre el asunto, es decir, no desconoció esa circunstancia, sino que, tras un repaso histórico de lo ocurrido, la valoró de manera diferente al afirmar que la práctica de la República Argentina importó una innegable contribución al desarrollo de una costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad (Fallos: 318:2148, en especial considerandos 73 a 90 del voto del ministro Bossert; 327:3312, en especial considerando 31 del voto de los ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco; y 328:2056, en especial considerandos 31 y 32 del voto de la ministra Highton de Nolasco).

Por lo tanto, no es cierto, en mi opinión, que los recurrentes hayan introducido un “argumento nuevo”, sino que, por el contrario, expresaron una opinión distinta a la sostenida por la Corte respecto del significado de los mismos sucesos históricos.



Por todo ello, entiendo que los recursos extraordinarios deben ser desestimados en lo que respecta a los agravios considerados en este punto (artículos 3, letra “d”, y 11 del reglamento aprobado mediante la acordada 4/2007 del Tribunal).

### III

Por otro lado, en cuanto al recurso de la fiscalía, conviene recordar, en primer lugar, las circunstancias fácticas que no fueron objeto de contradictorio durante el juicio.

El 28 de octubre de 1976 personal militar y policial, bajo la dirección del Teniente Coronel Gustavo Zenón M [redacted] Z [redacted] (Segundo Jefe del Escuadrón de Caballería Blindada II, con asiento en la localidad de Gualeguaychú) allanó el domicilio de los hermanos Jaime y Emilio M [redacted] G [redacted], sito en esa localidad, y tras proceder a su detención, los trasladó a la jefatura de policía, al día siguiente a la sede del Escuadrón y, en noviembre del mismo año, a la cárcel de Gualeguaychú. Los detenidos fueron torturados tanto en el Escuadrón como en la cárcel, hasta que fueron trasladados al penal de Resistencia en un avión Hércules, junto a otros presos políticos, y liberados en diciembre de 1977, Emilio, y en mayo de 1978, Jaime.

Esos hechos ocurrieron durante el último gobierno militar, y constituyeron un acto de ejecución del plan elaborado por la junta de comandantes para combatir la subversión. Tuvieron lugar en jurisdicción del Segundo Cuerpo de Ejército, en particular del Área de Defensa Militar 223, a cargo del Mayor Juan Miguel V [redacted], Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada II (fs. 7640/7644 vta. y 7665 y vta.).

M [redacted] y K [redacted] del M [redacted] fueron acusados de haber sido coautores de la privación ilegal de la libertad de los hermanos M [redacted] G [redacted]. Además, M [redacted] fue acusado de haber sido coautor del allanamiento ilegal de su domicilio, y K [redacted] del M [redacted] de las torturas infligidas a Jaime M [redacted] G [redacted] (fs. 7672 y vta.).

Sin embargo, el *a quo* confirmó sus absoluciones tras considerar correcta la valoración de la prueba y las conclusiones del tribunal oral.

En lo que respecta a M..., quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Comisario y Jefe de Operaciones de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos, destacó que aquél estuvo a cargo del primer intento de allanamiento a la casa de los hermanos M... G..., y advirtió al padre de las víctimas para que se ocultaran con el fin de frustrar su detención, lo que así ocurrió. Por el contrario, señaló que el operativo del 28 de octubre de 1976, cuando se efectivizó el allanamiento y la privación ilegítima de la libertad de los hermanos M... G..., fue responsabilidad del ejército, por lo que M... no pudo evitarlo (fs. 7672/7682). En rigor, se trata del mismo argumento utilizado por el tribunal oral para absolver al acusado, es decir, que M... no tuvo dominio del allanamiento ni de la detención de las víctimas, aunque participó de ellos (fs. 7128 vta.). Además, en el voto del juez Cabral se afirma la falta de pruebas que den cuenta de la función que habría tenido el acusado en esos hechos (fs. 7677).

Esta última afirmación, sin embargo, resulta contradicha por los elementos probatorios valorados por los jueces Gemignani y Borinsky. Ambos, en efecto, señalaron que según los testimonios de Jaime M... G... y el ex policía Mario César R..., que participó del allanamiento, M... intervino en el operativo. La víctima dijo incluso que habló con el comisario, al que conocía. Por su lado, R... declaró que la función de la policía, en los procedimientos que estaban a cargo del Ejército, era cubrir el cerco perimetral que instalaban, y que M... estaba justamente en esa zona junto a él (fs. 7681/7683 vta.). Si a ello se suma el rol que desempeñaba M... dentro de la Policía de Entre Ríos, es decir, Jefe de Operaciones de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, queda demostrada la intervención que tuvo en los hechos.

Sin embargo, como se ha dicho, el fundamento decisivo invocado por el *a quo* para confirmar la absolución del acusado es que no tuvo el dominio de los hechos, pero ese fundamento, a mi modo de ver, no basta para legitimar la decisión, pues no descarta la responsabilidad penal de M , sino que la delimita al grado de la coautoría.

En ese sentido, estimo que aun si las características de la intervención de M que permiten inferir los hechos probados no son suficientes –desde el punto de vista del *a quo*– para tenerlo por coautor, es posible, sin embargo, que sí lo sean para reputarlo partícipe junto con aquellos a quienes se les atribuyó esa calidad. Esta infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo razonablemente implícito en una alegación central de la parte acusadora invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, pues es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, dado que conculca derechos constitucionalmente garantizados al debido proceso y la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

Aprecio que cabe efectuar consideraciones similares en lo que respecta a la situación del K del M , quien en el momento de los hechos, en su calidad de subteniente, se desempeñaba como Jefe de Sección de Exploración en el Escuadrón de Caballería Blindada II.

En la misma línea que el tribunal oral, los jueces Cabral y Gemignani confirmaron la absolución del acusado al entender que la sola declaración de Jaime M G no era suficiente para superar la presunción de inocencia, y que el resto de los testimonios ofrecidos se refirieron a hechos distintos, por lo que no podía valorárselos sin violar el principio de congruencia (fs. 7676 y vta. y 7679 vta./7681).

Según se desprende de la sentencia del *a quo*, Jaime M G declaró que si bien no vio a K del M mientras estaba detenido en el escuadrón,

dado que tenía sus ojos vendados, sí lo oyó nombrar claramente, como también a M Z , por lo que dedujo que aquél integraba el grupo de militares que lo mantenía en esa condición, pues sabía que trabajaba muy cercano al Segundo Jefe del Escuadrón. A lo que añadió que, en ese mismo lugar, en un momento en que estaba decúbite abdominal en el piso, un sujeto “no tan pesado” le caminó por encima, por lo que tuvo la sensación de que se trataba del acusado, ya que era “más bien menudo en aquella época” (fs. 7674 y vta.).

Además, el *a quo* omitió ponderar una prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos, que el recurrente señaló puntualmente en su recurso de casación. En efecto, sostuvo que no sólo la declaración de Jaime M G arroja un indicio de que K del M intervino en las privaciones ilegales de la libertad que se le imputaron, sino también la declaración de su hermano, Emilio, el que dijo que vio al acusado en la unidad militar donde estaban detenidos en un momento en que “se le cayó la venda” (fs. 7262 y vta. y 7271 y vta.).

Esa circunstancia, además, vuelve relevante al resto de los testimonios desechados sin más por el *a quo*, ya que, como también argumentó el recurrente, no dejaban lugar a dudas acerca de que K del M tenía una participación protagónica en las privaciones ilegítimas de la libertad que consumaba el escuadrón donde él, como se ha dicho, era Jefe de Sección de Exploración (fs. 7272/7274 vta.). Vale la pena reiterar que esta afirmación no fue puesta en duda por el *a quo*, sino que simplemente no la valoró por entenderla referida a otros hechos.

Cabe destacar, entre esos testimonios, el de Héctor R , por su similitud con lo declarado por Jaime M G . En efecto, R señaló a K del M como quien caminó sobre su espalda mientras se encontraba esposado y tirado en el piso, privado ilegítimamente de su libertad por personal del mismo escuadrón, a la espera de ser trasladado desde Gualeguaychú a Coronda (fs. 7262 vta.).

En suma, entiendo que las consideraciones efectuadas, tal como lo sostuvo la recurrente, demuestran la arbitrariedad invocada, en la medida en que la sentencia del *a quo* prescindió del análisis de prueba relevante para la adecuada solución del caso, sin advertir ni ponderar el peso que podía adquirir a partir de una visión conjunta y de la necesaria correlación de todos los testimonios entre sí y con los otros indicios colectados (Fallos: 311:621; 314:1807; 315:495; 316:1717; 318:2444 y 326:2135).

Por todo ello, habré de mantener el recurso extraordinario interpuesto por la señora Fiscal General.

#### IV

En cuanto al agravio de la defensa de D referido a la prohibición de la múltiple persecución penal, observo que el *a quo* le dio respuesta con cita del precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), sin que la recurrente haya introducido un argumento no considerado en esta sentencia que justifique modificar su doctrina, por lo que doy por reproducidos los fundamentos expuestos *supra*, punto II, y opino que su recurso resulta improcedente en este aspecto.

#### V

La misma parte planteó la arbitrariedad de lo decidido en la instancia anterior respecto de la valoración de la prueba referida a las cuatro privaciones ilegítimas de la libertad y a las dos desapariciones forzadas que se imputaron a D . Por un lado, sostuvo que en los casos de Z y S no se efectuó ni siquiera una “mínima alusión a las circunstancias fácticas referidas a la autoría material”, ni se lograron reconstruir los hechos, pues no quedó claro quiénes intervinieron, sus motivos ni “otra circunstancia relevante”. Añadió que tampoco se tuvieron en cuenta los dichos del acusado, el que afirmó que no conoció a las víctimas, no recibió ni impartió órdenes para detenerlas, se enteró de los hechos a través de los Jefes de la Departamental y de Gendarmería y por los diarios, y luego hizo todo lo que estuvo a su alcance para

ubicarlas. Por otro lado, E también declaró, según la defensa, que dispuso las detenciones de D y R, dado que había recibido la orden de hacerlo mediante el “canal de Comando”, lo que resultaba legal en ese momento en virtud del estado de sitio decretado en 1974. Al igual que en los casos de las otras dos víctimas, la recurrente afirmó que se omitió toda circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de su actuación en esos hechos, y agregó que uno de los testigos de cargo, Jorge Pedro B, mintió al manifestar que D, a fines de 1977, le dijo que él era el dueño de la vida y la muerte en Concordia, lo que queda demostrado si se considera que B había sido liberado de su cautiverio ocho meses antes y que D estaba por abandonar la ciudad en ese momento, de modo que no había ninguna razón para que lo citara a su despacho y le dijera eso (fs. 7734 vta./7739).

El *a quo* tuvo por probado que, en la época de los hechos que se le imputan, D se desempeñó, en su calidad de Teniente Coronel del Ejército Argentino, como Jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de Concordia y Jefe del Área de Defensa Militar 225, la que dependía, tal como el Área 223 a cargo de V, según lo expuesto *supra*, punto III, del Segundo Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el plan elaborado por la junta de gobierno para combatir la subversión. Además, conforme a ese plan, el área militar a cargo de D tenía jurisdicción territorial en la ciudad de Concordia, donde él era, en consecuencia, la máxima autoridad militar (fs. 7644 y vta., y 7668 y vta.).

Como se ha dicho, en los casos de las privaciones de la libertad de D y R, la defensa no negó los hechos, sino que se limitó a sostener la tesis de que D retransmitió órdenes legales.

Según el *a quo*, D fue detenido sin orden judicial el 24 de marzo de 1976 y alojado en el Regimiento a cargo de D hasta abril, cuando fue trasladado a la Unidad Penal de Concepción del Uruguay y luego a la cárcel de Gualeguaychú. El 4

de noviembre se lo llevó a C [redacted] y en diciembre se dispuso su libertad en Paraná. El motivo de su detención consistió en haberse desempeñado en esa época como director del “Diario Oral de Concordia”, en el que se habían denunciado hechos delictivos cometidos por las fuerzas armadas (fs. 7660 y vta., y 7667 vta.).

R [redacted] fue detenido en la ciudad de Concordia el 24 de marzo de 1976, en un operativo militar realizado por personal de gendarmería, la policía y el ejército. Tras allanar su domicilio, se lo llevó detenido hasta el regimiento a cargo de D [redacted], el cual le informó, doce días después, que estaba detenido por orden de las Fuerzas Armadas. Pasado un tiempo fue trasladado a la cárcel de Gualaguaychú, donde compartió su cautiverio con D [redacted]. En noviembre fue trasladado a Coronda y liberado al mes siguiente (fs. 7666 y vta.).

Para tener por demostrados esos hechos, no se ponderaron sólo los dichos de D [redacted], sino también las declaraciones de R [redacted], de subordinados del acusado en esa época, como Juan Antonio P [redacted] y Jorge Enrique E [redacted], del ex agente de la policía provincial Aníbal Ruperto P [redacted], de la ex asistente social en la Unidad Penal de Concordia Gladis Teresa L [redacted], de la esposa de R [redacted], María del Rosario S [redacted], y de varios testigos de los operativos de captura. Todas esas declaraciones, según se sostuvo, brindaron indicios concordantes en cuanto a que las víctimas fueron detenidas y mantenidas privadas de su libertad por orden del jefe del regimiento quien, a su vez, respondía al Comando de la II Brigada de Paraná, y que las detenciones se realizaban con la participación de integrantes de distintas unidades militares y de la policía (fs. 7660 vta./7662 y 7666/7667).

Advierto que el *a quo* también se ocupó de responder a la supuesta justificación que brindó D [redacted] al afirmar que las órdenes eran legales. En este sentido, sostuvo que esa explicación no podía tener amparo pues la comisión de delitos no está justificada por ninguna legislación, ni siquiera durante un estado de sitio. Citó en su apoyo doctrina de V.E., según la cual el Estado no puede suprimir derechos

fundamentales, ni aun frente a tales circunstancias, y recordó los testimonios que demuestran el conocimiento de D. [redacted] acerca de las condiciones en que se llevaban a cabo las capturas y se mantenían las detenciones (fs. 7639 vta./7643 y 7658/7662).

Además, no se debe olvidar que, al confirmarse la condena, se sostuvo también la calidad de autor mediato de D. [redacted], establecida por el tribunal oral, dado que –afirmó el *a quo*– “tenía amplio control y dominio” de los hechos, en tanto era “jefe absoluto” del territorio en el que actuaba (fs. 7644 y vta.). Ello no sólo abona la tesis de que D. [redacted] conocía perfectamente las características de las detenciones que se le imputaron, sino que también contradice la crítica acerca de la indeterminación de su aporte a la consumación de esos hechos. Tal como se desprende de la sentencia del tribunal oral, D. [redacted] dictó las órdenes encaminadas a ejecutar parcialmente el plan de represión elaborado por la junta de gobierno, es decir, aquel tramo concerniente a la competencia que le fue asignada en la estructura de poder predispuesta para realizarlo, y ésa fue la imputación que se le dirigió desde el comienzo del proceso (fs. 7134/7137).

Las privaciones ilegítimas de la libertad y los homicidios de Z. [redacted] y S. [redacted] también fueron actos ejecutivos del mismo plan ordenados por D. [redacted]. Así lo confirmó el *a quo* al estimar razonable la valoración de la prueba efectuada por el tribunal oral, luego de recordar cómo quedaron establecidos los hechos.

A ese respecto, señaló que se tuvo por probado que Z. [redacted] fue detenido el 26 de mayo de 1976 cuando salía de su domicilio para ir a trabajar. En ese momento, cuatro policías vestidos de civil lo introdujeron a los golpes en un Renault 4 L gris frente a su esposa, su hija y sus padres, los que nada más supieron de él desde entonces (fs. 7659/7660 vta.).

Para reconstruir ese evento, se ponderaron no sólo las declaraciones de esos familiares de la víctima, sino también de los testigos Tomás J. [redacted] y María Adela G. [redacted], vecinos de la familia (fs. 7659 y vta. y 7660).



Además, se recordó que, inmediatamente después del secuestro, la madre y la esposa del desaparecido, que desconocían la identidad de los secuestradores, concurren a la jefatura a efectuar la denuncia, pero allí les dijeron que debían dirigirse al regimiento para hablar con D [redacted]. También lo buscaron en otros lugares, como la Comisaría Segunda y la Cuarta, pero siempre les dijeron lo mismo. Cuando lograron entrevistarse con D [redacted], éste admitió el secuestro pero aclaró que lo habían realizado sus “compañeros”, que Z [redacted] “andaba en cosas raras” y que se encontraban en guerra (fs. 7659 y vta.).

La esposa de la víctima añadió que, en medio de esa búsqueda desesperada, supieron mediante el abogado Gerónimo P [redacted] que Z [redacted] estaba detenido en la jefatura central. El mismo dato, según el *a quo*, lo aportó Alfredo Pascual H [redacted], que por entonces trabajaba como mozo en esa jefatura y tenía la función de servir comida a los detenidos (fs. 7659 vta., 7063 y 7070 vta.).

También la hermana de Z [redacted], Graciela Margarita, declaró que llegó a su conocimiento que estaba detenido en la jefatura, por lo que concurrió junto a su esposo y se entrevistaron con el jefe de policía, Inspector General Pedro Fernando C [redacted], el que les dijo que las órdenes las daba D [redacted], que él decidía quién vive y quién muere en Concordia, y que su hermano era un montonero (fs. 7659 vta.).

Mayores indicios de la actuación de la policía en el secuestro se obtuvieron cuando la hija de Z [redacted] le avisó a su madre que el automóvil que se había usado en el operativo estaba estacionado frente a la Comisaría Segunda, por lo que aquélla concurrió junto a su cuñada al lugar, donde fueron amenazadas (fs. 7659 vta./7660).

La testigo Julia Clelia L [redacted] añadió, en el mismo sentido, que vivía a una cuadra del domicilio de la familia Z [redacted], y que su esposo, al presenciar el secuestro de la víctima, pudo identificar al chofer del automóvil, pues se trataba del hermano de una empleada suya. En efecto, L [redacted] declaró, según el *a quo*, que por

ese entonces tenía una verdulería y que su empleada, Antonia C. , le confirmó que su hermano, Miguel, manejaba ese automóvil (fs. 7660).

A ello se sumó el testimonio de Rubén Edmundo B. , funcionario del Registro Único de la Verdad, quien manifestó que logró acceder al legajo de Miguel C. y corroborar que se desempeñaba como chofer de policía al momento del secuestro. B. también declaró, de acuerdo con el *a quo*, que en el año 2009, en el marco de la investigación de este hecho, se entrevistó con H. y éste le confirmó que había visto a Z. en la comisaría (fs. 7660 y vta.).

El *a quo* tampoco perdió de vista que Aníbal Ruperto P. , agente de la policía provincial al momento de los hechos, declaró que dos automóviles Renault, uno modelo 12, color blanco, y otro modelo 4 L de color beige, se utilizaban para tareas de investigación, y que C. era uno de los choferes (fs. 7661 vta.).

En cuanto a los motivos del hecho que damnificó a Z. , el *a quo* no los omitió, sino que, de adverso a lo sostenido por la defensa, expuso claramente cuáles fueron. Así afirmó que Z. “fue perseguido, detenido y desaparecido por ser gremialista y luchar para conseguir mejores condiciones de trabajo en la Unión ferroviaria” (fs. 7667 vta.).

Por otro lado, se tuvo por probado que la policía detuvo a S. el 22 de noviembre de 1976 frente a su domicilio, en presencia de Jorge W. , su vecino, y que se lo llevaron de allí en un Renault 12 blanco sin patente, tras lo cual no se supo nada más de él, a pesar de la búsqueda incesante de sus familiares (fs. 7658/7659 y 7033 y vta.).

A ese respecto, se valoró la declaración de W. , quien relató con precisión lo ocurrido (fs. 7658), pero también las de otros testigos que brindaron indicios en el mismo sentido.

En particular, la hermana de la víctima, María Estela, dijo que se enteró de lo que había pasado por intermedio de W [redacted], y que al otro día concurrió con su madre a Gendarmería a radicar la denuncia. Agregó que, mediante el director de la escuela en la que trabajaba, logró una entrevista con D [redacted], a la que también concurrió junto a su madre, y que ese militar las recibió molesto y les dijo que él estaba a cargo de todo, que nadie era detenido sin su orden y que su hermano, en consecuencia, no podía haber sido detenido por la policía. Sin embargo, la madre de la víctima declaró que en otra ocasión en la que conversó con D [redacted], éste le dijo que su hijo era “zurdo”, hizo alusión a un número que habría tenido una caja de fósforos secuestrada durante el operativo de detención y le comentó que “así comenzaron los guerrilleros” (fs. 7658 y vta.).

Lo dicho por la hermana de la víctima encontró sustento en la declaración del entonces director de escuela al que aludió, Heriberto P [redacted] (fs. 7658 vta.).

Bernardo Ignacio Ramón S [redacted], quien ejercía la profesión de abogado en ese momento, relató que W [redacted] concurrió a su estudio y le manifestó lo ocurrido, por lo que decidió presentar un habeas corpus para intentar que S [redacted] recuperara su libertad y no le sucediera lo mismo a W [redacted]. También dijo que, antes de impulsar esa acción, hicieron “gestiones” y que un policía les manifestó que se trataba de un asunto de los “verdes”. Por eso solicitaron una audiencia con D [redacted], pero no la consiguieron. Sin embargo, accedió a hablar con alguien que se identificó como el Teniente Mayor O [redacted], el que brindó dos versiones distintas de los hechos. Por último, S [redacted] recordó que el habeas corpus fue presentado un año y medio después, y que cuando los familiares de la víctima hacían averiguaciones en distintas dependencias eran advertidos de que podía ser perjudicial (fs. 7658 vta./7659).

Tampoco en este caso, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el *α quo* omitió referirse a los motivos de los hechos, ya que dejó en claro que el secuestro y

la desaparición de S            se debieron a su ideología política, tal como, por lo demás, lo sugirió D           , según la declaración de la madre de aquél (fs. 7667 vta.). A lo que cabe añadir que, según se desprende de la sentencia del tribunal oral, el abogado S            dijo también haber conocido acerca de la militancia de S            (fs. 7068 vta.).

En cuanto a la crítica de que el *a quo* no habría hecho ni siquiera una mínima alusión a las circunstancias fácticas referidas a la autoría material, entiendo que se la debe descartar con base en lo expuesto *supra*, en relación con la calidad de autor mediato que se atribuyó a D           . A lo que resulta oportuno añadir que el juez Gemignani disintió con sus colegas a ese respecto, y desarrolló consideraciones individuales para sostener su opinión de que el rol del imputado imponía “mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables” (fs. 7668/7669 vta., esp. p. 7668 vta.).

En conclusión, considero que la defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad invocada, pues la sentencia impugnada, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes que responden razonadamente a cada una de las cuestiones señaladas como conducentes para la adecuada solución del caso.

Por lo tanto, el agravio planteado no debe prosperar, pues la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no se puede pretender, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si no se demuestran, como en este caso, groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar al fallo como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre otros).

## VI

R fue condenado por su intervención en allanamientos, detenciones, privaciones ilegales de la libertad y torturas sufridas por un grupo de jóvenes que integraban o habían integrado movimientos estudiantiles del ciclo secundario, como la Unión de Estudiantes Secundarios o la Juventud Peronista, en la provincia de Entre Ríos. La mayoría de ellos habría estado involucrada, además, en la propagación de panfletos en contra de las restricciones que se impusieron a su participación y a los derechos conseguidos por los estudiantes, a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 (fs. 7651 vta./7658).

Según el *a quo*, César Manuel R , Juan Carlos R , Carlos Atilio M P y Juan Carlos R fueron detenidos el 19 de julio de 1976 (fs. 7651 vta.).

R se encontraba a una cuadra de su domicilio cuando fue interceptado alrededor de las 21:30 horas por dos policías vestidos de civil. En ese momento, además, su domicilio fue allanado por C y R ; por entonces Comisario y Sargento Primero de la Policía Federal, respectivamente. Desde su detención lo interrogaron acerca del mimeógrafo, pero cuando llegaron a la Jefatura de la Policía Federal a ese interrogatorio se sumaron los golpes que le propinaron R y otro individuo al que llamaban “Cordobés”. Relató también otras torturas recibidas por parte de C , R y el prófugo M: durante el período en el que estuvo detenido, como, por ejemplo, la circunstancia de que no lo dejaran dormir, no le proveyeran alimento ni le permitieran recibir atención médica (fs. 7651 vta./7652 vta.).

Juan Carlos fue detenido en la puerta de su domicilio por M y Julio César R , los que lo trasladaron a la delegación de la Policía Federal en un Dodge 1500 de color negro. Dijo que ya durante el traslado comenzaron los golpes, y que continuaron durante la noche cuando R y M le

exigían que hable sobre el mimeógrafo. Manifestó haber vivido situaciones similares a las del resto de las víctimas detenidas en la delegación, y aclaró que las torturas las aplicaban M y R. También relató que cuando empezaban los tormentos, los policías ponían música y encendían el motor de una camioneta para tapar los gritos (fs. 7653 y vta.).

M P fue detenido a dos cuadras de su domicilio por R y M alrededor de las 17 horas, tras haber estado en la casa de M. Relató que lo llevaron hasta la delegación de Policía Federal, lo desnudaron y lo subieron al segundo piso. Ahí lo tiraron sobre un elástico de cama, con los ojos vendados, y M le aplicó golpes eléctricos y picana por todo el cuerpo, porque no contestaba dónde estaba el mimeógrafo. Señaló también que R lo golpeó en varias oportunidades y que C era un “interrogador fino”. Al igual que muchos de sus compañeros, relató que, mientras era torturado, sus captores aceleraban una camioneta, ponían música a alto volumen y le tapaban la boca. Estuvo en distintos centros de detención en Concepción del Uruguay, Paraná, Gualaguaychú y Coronda. Su esposa de ese momento, Josefina G, declaró que el mismo día que lo detuvieron, allanaron su casa, sin orden judicial, varios individuos vestidos de civil y armados, los cuales, tras proferir amenazas, revolvieron todo y le robaron una importante cantidad de dinero, que era producto de una herencia (fs. 7653 vta./7654).

R fue detenido por la madrugada en su casa, a la que ingresaron policías sin orden judicial. Recordó que R y M participaron del operativo. También dijo que lo trasladaron hasta la Delegación de la Policía Federal, donde lo golpearon e insultaron. Al igual que sus compañeros, relató que “nunca pudo dormir” y describió otras de las torturas a las que fue sometido. Señaló a R como uno de los más golpeadores entre sus captores, y a C como alguien siempre presente en el lugar (fs. 7654/7655).

A diferencia del resto, M se encontraba en Trelew cuando M y R fueron a allanar su casa para detenerlo y hallar el mimeógrafo. Esos ex policías golpearon a su padre y lo amenazaron de muerte para que dijera dónde estaba. Por eso, al regresar a Concepción del Uruguay, y dado también que el Comisario C de la policía local le había dicho a su padre que iba a recibir el mismo trato que los demás detenidos comunes, se presentó espontáneamente en la Delegación de la Policía Federal. Una vez detenido, recibió golpes reiterados y fue desnudado, insultado y amenazado. Durante el juicio, recordó a M como aquel que lo golpeaba en presencia de R , y señaló a C , como alguien que le efectuaba "torturas psicológicas". Al igual que sus compañeros, dijo que durante su detención no se pudo asear ni recibió atención médica (fs. 7652 vta./7653).

Por su lado, Jorge Orlando F fue secuestrado en septiembre de 1976 cuando estaba haciendo el servicio militar en Villaguay. Un pelotón lo encerró en un calabozo, le hizo poner ropas comunes y lo subió a un automóvil. Al llegar a la Delegación de la Policía Federal, fue torturado con picana eléctrica. En ese lugar, pudo percibir la presencia de R al reconocer su voz. Luego, fue trasladado al Regimiento de Gualaguaychú , donde permaneció detenido alrededor de dos meses (fs. 7656 vta./7657).

El ex comisario C fue condenado, como se ha dicho *supra*, punto I, por la intervención que se le atribuyó en los casos de R y M P: .

En mi opinión, la defensa de ambos condenados intentó sostener la arbitrariedad de la sentencia del *a quo* mediante críticas dirigidas a cuestionar el valor de las pruebas consideradas aisladamente, sin apreciar la relevancia que adquieren al ser relacionadas con las otras tenidas en cuenta para fundamentar aquella sentencia. Además, cabe recordar que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al proceso, cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes al convencer sobre la

racionalidad de la valoración efectuada (doctrina de Fallos: 324:1344; 325:2794; 327:5438, entre muchos otros), por lo que la circunstancia de haber omitido algunos argumentos introducidos en el recurso de casación no necesariamente invalida la sentencia recurrida, tal como parece pretender la defensa.

En ese sentido, adujo que R. y C. no intervinieron en la detención de R. y que sólo su madre presencié el allanamiento de su domicilio, la que le dijo que lo realizaron “R. y otro”; que R., Juan Carlos R. y M. supieron por sus respectivos padres que el imputado R. había participado en el allanamiento de sus domicilios; que R. supo también por su padre el apodo de aquél (“moscardón verde”) y que dijo no haberlo escuchado nunca en la comisaría; que las víctimas R. y R. no vincularon a C. con los hechos, a pesar de que estaban detenidos junto a los demás, y que M. lo hizo “sorpresivamente” en la audiencia de debate; que M. P. señaló sólo a M. como el policía que le aplicaba picana eléctrica, y que respecto de C. dijo que se “enteró más adelante” que era otro de los interrogadores; que R. fue vinculado al caso de F. porque éste declaró haber reconocido la voz de quien apodaban “polilla”, pero ninguno de los ex policías que declararon en el juicio confirmó que fuera el apodo de aquél; que de los testimonios de D., C., M. y P. se desprende que R. y C. no golpearon ni maltrataron a los detenidos, y que estos estaban bien; y que los testigos S. R. y B., por entonces vecinos de la Jefatura, declararon que nunca vieron ni escucharon nada extraño (fs. 7747 vta./7750).

Por el contrario, la defensa no puso en discusión que Julio César R. y C. se desempeñaran por entonces como policías federales en Concepción del Uruguay, ni que esa fuerza tuviera un rol activo en la represión de los opositores políticos al gobierno militar.



El *a quo* confirmó que intervinieron en los hechos que damnificaron a R [redacted] al considerar razonable la valoración de su declaración y de las coincidencias señaladas con lo dicho por las víctimas Carlos R [redacted] y Juan Carlos R [redacted], quienes, según se afirmó, recordaron a los mismos secuestradores y torturadores, relataron tormentos similares y manifestaron haberlo visto detenido junto a otros jóvenes en el casino de oficiales. También se señaló que su detención en la Jefatura fue confirmada por el ex agente de la policía federal Julio César C [redacted], quien dijo haber recibido la orden de custodiarlo y que en el lugar donde estaban detenidos esos jóvenes no había camas, por lo que no se explicaba cómo dormían (fs. 7651 vta./7652 vta.).

La ponderación por el *a quo* de la valoración que efectuó el tribunal oral respecto de la declaración de R [redacted] luce incuestionable al cotejarse lo señalado en su sentencia. En efecto, según se desprende de ella, dijo que fue detenido por dos policías vestidos de civil y que lo subieron a un automóvil Dodge 1500, estacionado en la puerta de su casa delante de un Fiat 125 color celeste. Dijo también, según la misma sentencia, que allí lo empezaron a interrogar acerca del mimeógrafo y de los nombres de sus compañeros, mientras le pegaban y le tiraban de los pelos. Recordó que en ese momento vio por los amplios ventanales de su casa que su madre caminaba dentro junto a otras personas, y que ella le contó luego que el lugar había sido allanado por C [redacted] y Julio R [redacted], alias “moscardón verde”, al que también apodaban “boquita”, y que todo el pueblo lo conocía. Añadió que, antes de que terminara el allanamiento, llegó al lugar un Ford Falcón color verde, y que cuando R [redacted] y C [redacted] salieron de su domicilio ingresaron a ese vehículo y los tres automóviles partieron en caravana hasta la Jefatura (fs. 7036 vta./7037 vta.).

La circunstancia de que C [redacted] y R [redacted] no hayan sido los que interceptaron a R [redacted] y lo subieron al Dodge 1500, como apuntó la defensa, no excluye su aporte a la privación ilegítima de la libertad de aquél, que se extendió luego

en la Jefatura de Policía. Ni las supuestas divergencias entre las declaraciones de la víctima, respecto de lo que le habría dicho su madre, pueden considerarse un dato que contradiga la intervención de C. en el allanamiento pues, como se ha expuesto, su relato en el debate fue contundente a ese respecto, por lo que sólo se lo podría desacreditar mediante la tacha de mendacidad, lo que no ha ocurrido.

Además, más allá de que R. haya declarado que supo que R. era uno de los que participó en el allanamiento de su domicilio porque su padre lo conocía y lo identificó en ese momento, el *a quo* señaló que la víctima lo reconoció en el debate, por lo que habría ratificado así esa intervención (fs. 7654 y vta.).

Por otro lado, el imputado R. no fue condenado por los allanamientos de los domicilios de M. y Juan Carlos R., por lo que no advierto la relevancia de que estas víctimas, según la defensa, hayan declarado que fueron sus padres los que les dijeron que aquél había intervenido en esos allanamientos.

En cuanto al apodo de “moscardón verde” o “moscardón”, era conocido por R., V. y B., según se desprende las sentencias del *a quo* y el tribunal oral. En ese contexto, la circunstancia de que R. se haya enterado por su padre de ese apodo, como señaló la defensa, es otro indicio que sustenta la credibilidad del dato, a pesar de que aquél haya añadido que nunca lo escuchó en la comisaría. No se olvide que, según surge de la sentencia del tribunal oral, R. era apodado también “boquita” (fs. 7655, 7037, 7043 vta. y 7057 vta.).

R. declaró que C., además de haber intervenido en el allanamiento de su domicilio, fue quien lo interrogaba mientras era torturado en la Jefatura de Policía. M. señaló a C. como alguien que lo torturaba psicológicamente y lo amenazaba, para lo cual se valía de información muy precisa acerca de las actividades de sus hermanos. También R. refirió que C. conocía particularidades de su intimidad, como cuando le recordó que en el buffet de la

escuela había dicho que Videla se iba a caer. Juan Carlos R. \_\_\_\_\_ declaró que los encargados de la custodia de los estudiantes en la Jefatura recibían órdenes de C. \_\_\_\_\_ y Julio César R. \_\_\_\_\_. M. \_\_\_\_\_ P. \_\_\_\_\_ afirmó que, cuando estuvo detenido en ese lugar, uno de los policías le dijo que lo iban a matar, que era mejor que revelara dónde estaba el mimeógrafo, que si se decidía a hablar podía sacarla barata y que, en ese caso, debía llamar a C. \_\_\_\_\_ o M. \_\_\_\_\_. Aclaró que a C. \_\_\_\_\_ nunca le vio la cara porque estuvo vendado, pero que en una ocasión, mientras lo estaba interrogando, otro integrante de la fuerza lo llamó por su nombre, por lo que supo de quién se trataba (cf. fs. 7652/7654, 7037 vta./7038, 7042 vta., 7044/7045).

Todas esas circunstancias valoradas en conjunto, sumadas a la indiscutida presencia de C. \_\_\_\_\_ en el lugar de los hechos y al rol que desempeñaba en la Policía Federal en ese entonces, crearon un cuadro de convicción que, en mi opinión, justifica razonablemente la confirmación de su condena. La crítica de la defensa referida a que R. \_\_\_\_\_ y Juan Carlos R. \_\_\_\_\_ no vincularon a C. \_\_\_\_\_ con los hechos, a pesar de haber estado secuestrados en el mismo sitio que el resto de los jóvenes detenidos, pierde eficacia al recordar que aquél no fue condenado por las detenciones y las torturas sufridas por esas víctimas. Además, no puedo omitir que Juan Carlos R. \_\_\_\_\_ declaró que ese imputado daba órdenes a los custodios de los jóvenes que estaban privados ilegítimamente de su libertad, por lo cual, contrariamente a lo afirmado por la defensa, habría brindado un indicio del aporte del imputado a la consumación de ese delito. Y la circunstancia de que M. \_\_\_\_\_ lo haya mencionado recién en el debate, no es suficiente para impugnar la veracidad de lo que declaró a su respecto, menos aún cuando, como se ha dicho, lo describió como un interrogador con características similares a las señaladas por las otras víctimas, y tampoco su testimonio fue objetado por falso.

Por otro lado, es cierto, como sostuvo la recurrente, que M. \_\_\_\_\_ P. \_\_\_\_\_ aclaró que R. \_\_\_\_\_ no lo torturó con picana, pero también dijo que fue, junto a

M. , alguien que participaba “de manera fundamental” en los tormentos que sufrió, y que lo recordaba como muy golpeador y agresivo (cf. fs. 7654 y 7045).

De acuerdo con la sentencia del tribunal oral, no se sostuvo que F. , como afirmó la recurrente, haya dicho que R. era apodado “polilla”, sino que uno de sus captores así lo llamaba a él (cf. fs. 7047 vta.). Además, tampoco es correcto que, como adujo la misma parte, la declaración de la víctima haya sido el único elemento valorado para vincular a R. con su privación ilegítima de la libertad y las torturas que padeció. La defensa omitió, por ejemplo, que los indicios derivados de la declaración de la víctima fueron apuntalados, según se desprende de la sentencia del *a quo*, por los dichos de Hugo Emilio A. , quien recordó que, tras haber sido detenido, fue trasladado hasta la jefatura en el mismo automóvil en el que llevaban a F. , que éste fue torturado al llegar a ese lugar y que pudo identificar a R. como uno de los policías que participaron del operativo y que lo golpeaba y lo insultaba en medio de las torturas que él también sufrió (fs. 7655 vta./7656).

En cuanto a las declaraciones de D. , C. y M. , cabe destacar que confirmaron las detenciones de los jóvenes en el casino de oficiales de la jefatura, donde no había camas, por lo que permanecían sentados en sillas mirando a la pared y sin comunicarse entre ellos. D. aclaró que su responsabilidad en la jefatura era la atención al público, mientras que C. y M. dijeron que hacían guardias (fs. 7657, 7051 vta./7056 vta.). Ellos no formaban parte de la “patota” o “grupo de tareas”, como la definió, entre otros, R. (fs. 7037 vta.), cuyos integrantes fueron señalados de forma coincidente por casi todas las víctimas como aquellos que participaban de las torturas. No parece decisivo, entonces, que esos ex agentes de la policía no hayan podido brindar testimonio acerca de la violencia ejercida contra las víctimas, como recordó la recurrente.

Lo mismo puede decirse respecto de la declaración de P. [redacted]. Dijo que estuvo privado de su libertad en la jefatura, tras su detención el 19 de junio de 1976, y que fue interrogado acerca de ciertos libros y del mimeógrafo, pero que no le pegaron. Recordó haber visto en el casino de oficiales a las víctimas B. [redacted] y Juan Carlos R. [redacted] (fs. 7048 vta.). Como se desprende de la sentencia del tribunal oral, y tal como lo recordó la recurrente, su declaración fue discordante con la del resto de los ex detenidos en cuanto al trato recibido en la jefatura. Añadió incluso que nunca vio que el imputado R. [redacted] golpeará a alguien, según la defensa. Pero ello, como se ha adelantado, tampoco resulta decisivo, en la medida en que, según surge del relato de las otras víctimas, los interrogatorios y las torturas, por lo general, no se realizaban en el casino de oficiales, es decir, el lugar donde permanecieron la mayor parte del tiempo los jóvenes privados de su libertad, ni en presencia de otros detenidos, por lo que sólo algunos pudieron dar testimonio de los padecimientos sufridos por terceros.

La recurrente también objetó que no se tuvo en cuenta que los vecinos de la jefatura en esa época, S. R. [redacted] y B. [redacted], declararon que nunca vieron ni escucharon nada extraño. Sin embargo, las torturas se realizaban dentro de la dependencia, según las declaraciones de las víctimas, y muchas de ellas coincidieron, como se ha dicho *supra*, al describir las maniobras efectuadas por los policías para evitar que se escucharan los gritos. Estas circunstancias, sumadas a los numerosos testimonios valorados que dieron cuenta de lo ocurrido dentro de la jefatura, quitan relevancia, en mi opinión, a aquella objeción.

En síntesis, entiendo que no se ha logrado demostrar la arbitrariedad invocada pues, más allá de su acierto o error, la sentencia del *a quo* no ha sido refutada, ni aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se basa en fundamentos aparentes, ni presenta contradicciones que impidan verificar de qué manera se han reconstruido los hechos (Fallos: 328:3399; 331:563; 333:1657, entre otros).

## VII

Habré de sostener la misma opinión en cuanto a la arbitrariedad planteada respecto de la confirmación de la condena de V

La defensa no cuestionó que, en la época de los hechos que se le imputan, V se desempeñó, en su calidad de Mayor del Ejército Argentino, como Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada II y del Área de Defensa Militar 223, dependiente del Segundo Cuerpo de Ejército, de acuerdo con el plan elaborado por la junta de gobierno para combatir la subversión.

Conforme a ese plan, según se ha dicho *supra*, punto III, el área militar a su cargo tenía jurisdicción territorial en la ciudad de Gualeguaychú, donde él era, en consecuencia, la máxima autoridad militar, y los hechos que se le imputan, consumados en esa ciudad, habrían constituido actos de ejecución del mismo plan, de acuerdo con las competencias funcionales y territoriales que le fueron asignadas dentro del aparato de poder predispuesto para llevarlo a cabo (fs. 7640/7644 vta., y 7668 y vta.).

Tal como en el caso de D (cf. *supra*, punto V), se le atribuyó haber impartido las órdenes para la comisión de esos hechos, por lo que se lo consideró autor mediato por dominio parcial de un aparato organizado de poder (fs. 7134/7137).

La recurrente objetó que existen numerosos indicios que llevan a sostener que las desapariciones no se vincularon con la actuación de V. En ese sentido, recordó que Jaime M G, secuestrado y torturado en Gualeguaychú, dijo que el Teniente Coronel Gustavo Zenón M Z, en la época Segundo Jefe de Escuadrón de Caballería Blindada II, era el “cerebro” y la persona que lo decidía todo. En el mismo sentido, afirmó que Raúl Horacio I señaló a M Z como la autoridad militar responsable de su secuestro y las torturas que sufrió, y dijo no haber visto nunca a V. Por su lado, el testigo Mario Enrique P, conscripto en ese

momento, declaró que en el regimiento le tenían miedo a M. Z (fs. 7767 vta./7768).

Sin embargo, quedó demostrado en autos que M. Z era un subordinado de V. , lo que incluso fue admitido por éste en su indagatoria (fs. 7125), y que ese orden jerárquico se reflejaba en los hechos. Por ejemplo, el testigo A dijo que, tras el allanamiento de su domicilio y la detención de su hermano, concurrió al regimiento para entrevistarse con el jefe, por lo que fue atendido por V. y el segundo jefe, M. Z (fs. 7045). Por su lado, el testigo Nicolás H. A. , quien en 1976 prestaba funciones en el servicio penitenciario de Gualeguaychú, declaró que en marzo concurrió a la cárcel M. Z y le dijo que, “en nombre de V. ”, debía retirar a cuatro internos que no tenían que ser registrados en los libros, a lo que él se negó, por lo que horas más tarde fue citado por V. y éste le recriminó lo ocurrido y le dijo que después del golpe mandaban ellos y debía cumplir las órdenes (fs. 7644 vta.).

La recurrente también objetó que no existen pruebas acerca de que V. haya impartido las órdenes de cometer los hechos que se le imputaron (fs. 7767 vta.). Sin embargo, se ha dicho que lo decisivo para condenar a V. fue la demostración de que la junta militar había elaborado un plan de represión ilegal, que él tuvo el dominio parcial del aparato de poder organizado para llevarlo a cabo y que los hechos cometidos en el territorio de su competencia, donde todas las fuerzas de seguridad se encontraban subordinadas a su mando, al tratarse de la máxima autoridad del ejército en ese lugar (cf. fs. 7641 vta./7642 vta.), coincidieron con los objetivos manifestados en ese plan, lo cual, como he tenido ocasión de sostener en otras causas (cf. dictámenes en M. 382, XLIX, “Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso extraordinario”, sentencia del 22 de abril de 2014, y A 362, L. XLIX, “Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso extraordinario”, sentencia del 30 de diciembre de 2014)

hace innecesaria la prueba de las órdenes específicas para la atribución de responsabilidad, pues ésta se basa en ese dominio.

Por el mismo motivo, tampoco alcanza para refutar las conclusiones del *a quo* la circunstancia de que no se haya logrado determinar qué fuerza detuvo a Norma Beatriz G , ni que D haya sido secuestrado por la Policía Federal, según lo expuesto por la recurrente (fs. 7768).

En conclusión, considero que tampoco en este caso se ha logrado demostrar la arbitrariedad invocada.

#### VIII

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones que expuse al dictaminar en el caso M. 382, XLIX, "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso extraordinario", sentencia del 22 de abril de 2014, ya que se efectuó allí en términos idénticos. Por lo tanto, considero que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de V tampoco debería prosperar en lo que se refiere a ese agravio.


#### IX

Por todo lo expuesto, manteniendo el recurso interpuesto por la señora Fiscal General, opino que corresponde revocar la sentencia impugnada sólo en lo que fue materia de sus agravios, y declarar improcedentes los recursos extraordinarios deducidos por las defensas.

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación